



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	MARIBEL RAMÍREZ PELÁEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00468 00
DECISIÓN	Allega. Nombra Curador Ad Litem

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de envío de notificación a la demandada, con resultado negativo.

Revisado el asunto, se observa que ya se había decretado el emplazamiento de la demandada **MARIBEL RAMÍREZ PELÁEZ**, así como su publicación en el Registro Nacional de Emplazados (RNPE) de la Rama Judicial y que posteriormente, en aras de evitar nulidades se había oficiado a la EPS, para que indicara el correo electrónico de la misma, donde según constancia allegada arrojó un resultado negativo.

Conforme a lo anterior y, toda vez que ya ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que la demandada **MARIBEL RAMÍREZ PELÁEZ**, haya comparecido a hacerse parte del proceso, personalmente o por interpuesta persona; se procede a nombrarle como Curador Ad – Litem al abogado **DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA**, quien se localiza en la Carrera 74 #48-37. Oficina 904. Centro Comercial y Empresarial Obelisco en la ciudad de Medellín. Correo electrónico: betancur.abogado@gmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de **\$580.000**, que deberán ser asumida por la parte demandante.

La notificación del designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24a47d6ed407337324c6840476f337707f932d11aa3c78c233e003d3cd6eb1**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA COLOMBIA HOLDING GROUP S.A.S. CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RAUL GIRALDO ARISTIZABAL
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00989 00
DECISIÓN	Acepta renuncia, autoriza correo, requiere

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Toda vez que se cumple con lo presupuestado en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, se autoriza a la demandante para notificar a la contraparte en el correo electrónico proyeccioneskapital@gmail.com.

Previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, se requiere a la apoderada general del PRA COLOMBIA HOLDING GROUP SAS, abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO para que aporte el poder otorgado por la entidad, con la facultad expresa para nombrar apoderados.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630232fa930ad251b80f5290673d161ee5fe222d23f364f1e8cb60a2cbebc8d**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	STEVENS PASOS PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00683 00
DECISIÓN	No corrige oficio

Con respecto a lo solicitado por la apoderada del demandante, se remite a la solicitante a lo decidido en el auto del 16 de septiembre de 2022, reiterando que el trámite resuelto dentro del auto que ordenó librar mandamiento de pago fue el de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, el cual no fue cuestionado en el momento procesal oportuno.

No obstante, esta connotación del proceso no es óbice para que el accionante despliegue las acciones necesarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del accionado, a fin de lograr el resarcimiento efectivo de las obligaciones en mora.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5a14eb139e1f52d941f9d117e044a92cf7be29d9d2ec365821413cce6d380**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERLINDO DE JESUS MONTOYA QUINTERO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VASQUEZ MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00855 00
DECISIÓN	Terminación por conciliación judicial

Se incorporan las constancias de notificación allegadas por la apoderada del demandante y la solicitud de acumulación de procesos; sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por conciliación judicial.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por conciliación, toda vez que, dentro del proceso seguido en el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, entre las mismas partes y respecto al mismo asunto, en el curso de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P; las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y el Juez ordenó la terminación de ambos procesos.

Por tal motivo, se terminará el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, sin condena en costas para las partes y sin lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no fuero decretadas.

En ese orden de ideas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CONCILIACIÓN JUDICIAL ENTRE LAS PARTES el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por HERLINDO DE JESUS MONTOYA QUINTERO en contra de CARLOS ANDRES VASQUEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e33d664928d5801973cb074b0ad0e76bcfdb91af6d02c53f3659d11ba362a23**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIXSON JANNIET BELTRAN FRANCO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00743 00
DECISIÓN	Termina aprehensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por la entrega del automotor; en consecuencia, se levantará la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el proceso por entrega del automotor, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **MCS 321**, propiedad del señor ALIXSON JANNIET BELTRAN FRANCO CC:1.040.752.137.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del arancel judicial respectivo junto con la copia. El desglose se entregará a la parte demandante, en el cual se dejará constancia de que la obligación sigue vigente.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a71608f541659200df691ce31fdeaec76e53ec213aca6d8466371ef4ce55f5**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADO	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01241 00
DECISIÓN	Incorpora y no accede

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, para los efectos procesales pertinentes, la constancia de radicación de los oficios y la respuesta allegada por TRANSUNIÓN.

Se incorpora la solicitud allegada por el apoderado del demandante con respecto a dictar media cautelar, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que, a raíz del inicio de proceso de insolvencia, ley 1106 de 2006, el proceso ha sido suspendido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f29efb3bb4a6513dae7ae774e368c5f9640bd1afb58050b9fa75f4598cead**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADO	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01241 00
DECISIÓN	Incorpora y suspende proceso

Se incorpora la constancia de notificación electrónica y la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, a las cuales se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Conforme a lo decidido en el auto allegado por la Superintendencia De Sociedades en el numeral tercero, y en concordancia con lo contemplado en el artículo 8º del Decreto 560 de 2020, se suspende el proceso por el término de tres meses.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7548a9d0700c732fc7a876606508929a615d7933bc3ae954458d15fff0d**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	TODO INDUSTRIAL SAS Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01259 00
DECISIÓN	Incorpora y comparte enlace

Se incorpora la respuesta allegada por el Banco de Occidente S.A. y, en atención a la misma, así como a la solicitud allegada por la parte demandante, se envía el oficio al correo aportado por la entidad bancaria y se le comparte el link del proceso al solicitante a fin que descargue los oficios y proceda con el correspondiente trámite: 05001400302720220125900

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2534ad2c132ad50f259f0f6ca65055a396aa1621ee12b103f817b64aa4153048**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	TODO INDUSTRIAL SAS Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01259 00
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Se incorpora la constancia de notificación positiva allegada por el apoderado del demandante, se tiene por notificada conforme a lo reglado por el artículo octavo de la ley 2213 de 2022 a la codemandada ANA MARIA SANCHEZ VARGAS.

Se requiere al apoderado del demandante para que realice la notificación a la entidad demandada en la dirección física, conforme a lo reglado en los artículos 292 y 293 del C.G.P; o, conforme a lo reglado por el inciso segundo del artículo octavo de la ley 2213 de 2022, informará al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la entidad y aportará las evidencias correspondientes, a fin de autorizar la notificación por el correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93cf481bc233b7ae697ac4375cbf39c978297bb68fd151e64cf20d208262db**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00043-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA-CREARCOOP
Demandado	JAMES ALBERTO GÓMEZ PÉREZ Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. CREARCOP, actualizado y vigente, toda vez que el que se aporta es del 04 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea49fe004c31e66df2dd993a1069d6d6a648e8feffdd1393d85b9ec4ca653f**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00047-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO GARCÉS CHICA
Demandado	YURANY CRISTINA ALZATE GARCÍA Y DANIEL GARCÉS CHICA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará poder conforme con la ley 2213 de 2022, artículo 5, para lo cual es importante indicarle a la parte actora que el poder aportado carece de autenticidad, así mismo, deberá acreditarse que el mensaje de datos adjunto corresponde al poder que se aporta.
2. Deberá aportar el dictamen pericial relacionado en el acápite de hechos y pruebas, el cual no reposa en el expediente digital.
3. Deberá allegar la Constancia de no acuerdo de Conciliación celebrada en la Personería de Medellín, la cual no reposa en el expediente digital.
4. Allegará copia de la Escritura Nro. 5402 de 17 julio de 2019, Notaría 18 de Medellín, la cual no reposa en el expediente digital.
5. Allegará copia del contrato de construcción de mejoras necesarias de fecha 19 enero de 2021 que relaciona en el acápite de pruebas y que no se allega efectivamente con la demanda.

6. Deberá, así mismo, arribar pruebas de que las mejoras fueron ejecutadas por los demandados.
7. Deberá adecuar los hechos de la demanda en donde se indique si los demandados tasaron el valor de las mejoras mencionadas, o si las mismas solo fueron tasadas por el propietario del inmueble, actual demandante; en caso afirmativo, deberá indicar el valor.
8. Deberá indicarse si el demandado ha efectuado reclamación alguna dirigida al pago de las mejoras ejecutadas en el inmueble, aludidas dentro del proceso en referencia.
9. Explicará, así mismo, por qué se pretende el reconocimiento de mejoras, cuando las mismas fueron aceptadas por el propio actor.
10. Corregirá o aclarará las pretensiones de la demanda, pues no es órbita judicial validar la tasación de mejoras hecha por un perito o un tercero y de las que no se conoce reclamación alguna.
11. Deberá informar a este despacho si se procuró el pago de mejoras ejecutadas por un tercero, bajo el conocimiento previo del propietario del inmueble, por consignación conforme artículo 1657 del Código Civil Colombiano.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c3237d5718b7837f95434470a7bbf4502b96800496cae49383057592d332b**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	ALNAGO
DEMANDADA	EMERSON GARRIDO BERMUDEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00074-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Secional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**, atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio **BUENOS AIRES**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado está en la Calle 46 #35 51, en Buenos Aires, Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

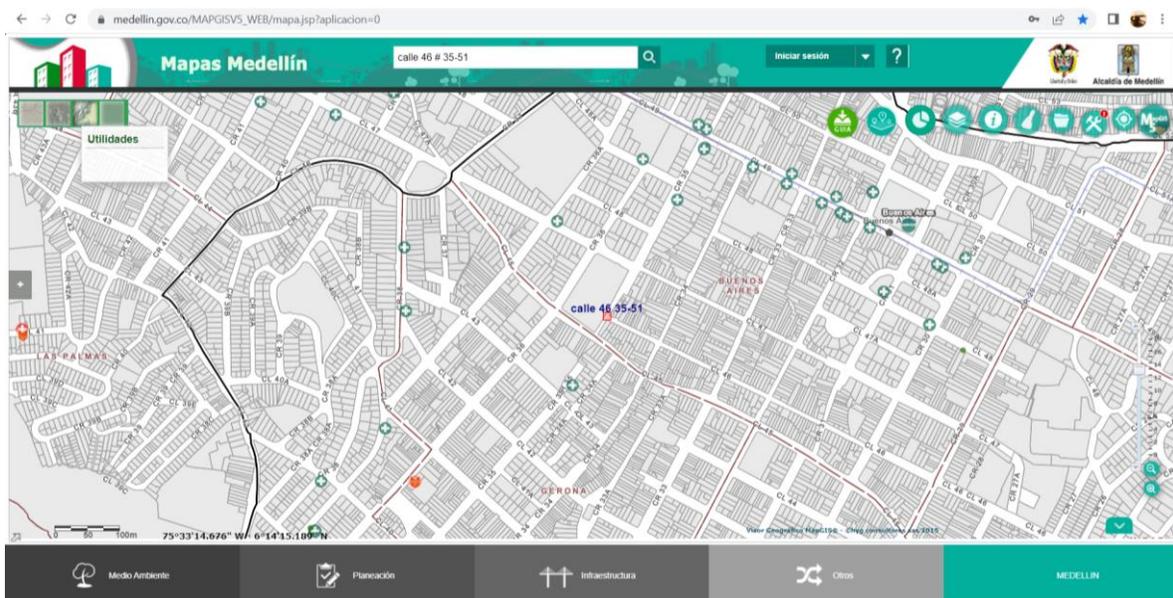
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabc7a839233cc4ca7b74ba558105d16c2dca6ee91f6f3670eed0a1735cd488**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADA	JONATAN ROMERO TORRES y IGNACIO ALGIRO ARANDO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00076-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**, atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio **BUENOS AIRES**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de los demandados está en la Cra. 10 # 44ª 21 y Cra.9 D # 44 AA 52, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

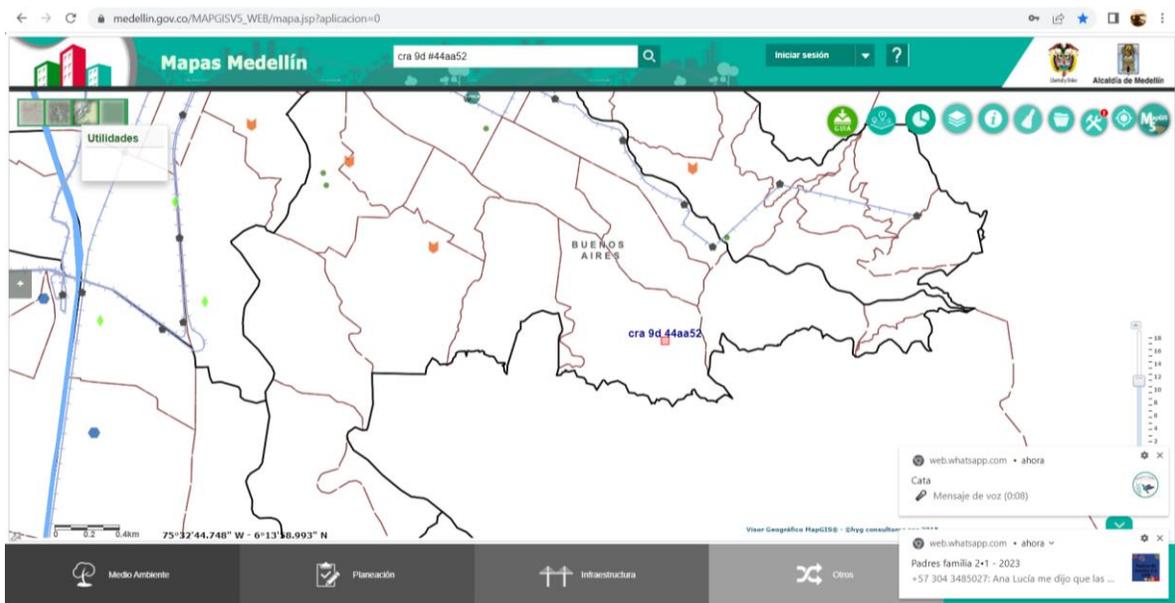
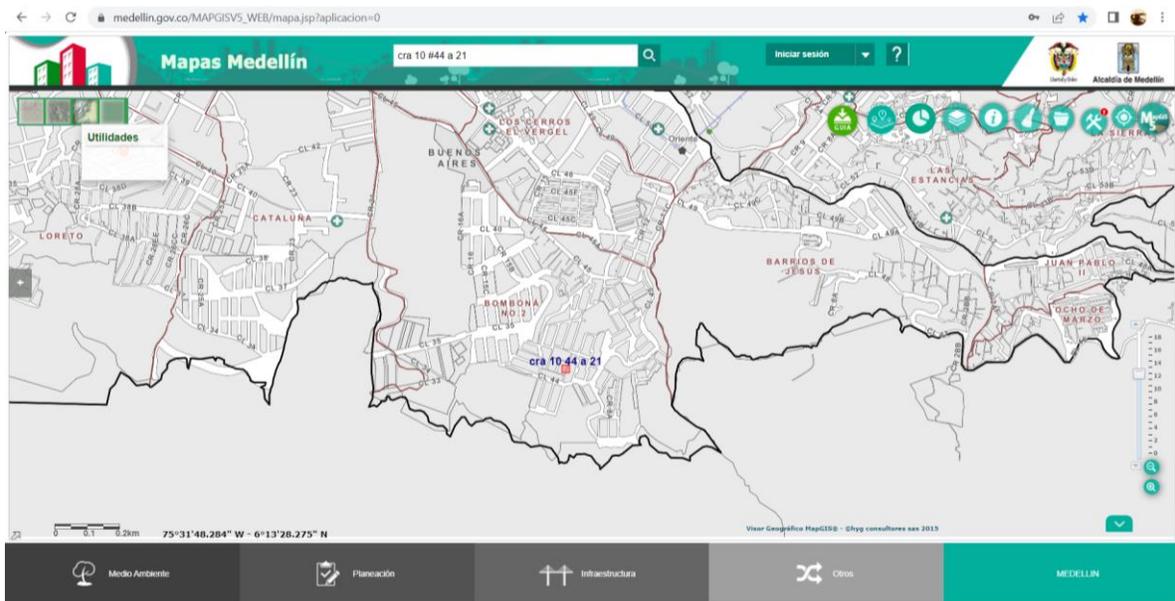
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7c6c5a9c7ae11363cda44126fe9f77a2ebfe56d17d7a93c49852807a7a887**

Documento generado en 01/03/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>